



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Manizales, 9 marzo de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00105-00
DEMANDANTE	Guillermo Taborda Jiménez.
DEMANDADOS	Juan Carlos Grisales Jiménez.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, de mínima cuantía promovida por **Guillermo Taborda Jiménez** a través de apoderado judicial, en contra de **Juan Carlos Grisales Jiménez**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Juan Carlos Grisales Meneses** en favor del demandante, **Guillermo Taborda Jiménez**, por las sumas adeudadas de los pagarés para su cobro correspondiente a:

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$2.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 3367045 presentado en este proceso judicial.

INTERESES DE PLAZO: Causados desde el día 2 de marzo del 2021 y hasta el día 10 de septiembre de 2021 y que según el pagaré número 3367045 corresponde a la tasa efectiva anual establecida para la línea de crédito de cada periodo de pago.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 11 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$1.500.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 2580823 presentado en este proceso judicial.

INTERESES DE PLAZO: Causados desde el día 6 de mayo del 2021 y hasta el día 5 de octubre de 2021 y que según el pagaré número 2580823 corresponde a la tasa efectiva anual establecida para la línea de crédito de cada periodo de pago.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 6 de octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$1.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 3427810 presentado en este proceso judicial.

INTERESES DE PLAZO: Causados desde el día 16 de agosto del 2021 y hasta el día 15 de diciembre de 2021 y que según el pagaré número 3427810 corresponde a la tasa efectiva anual establecida para la línea de crédito de cada periodo de pago.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 16 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.



CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$800.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 3053424 presentado en este proceso judicial.

INTERESES DE PLAZO: Causados desde el día 16 de enero del 2022 y hasta el día 15 de junio de 2022 y que según el pagaré número 3053424 corresponde a la tasa efectiva anual establecida para la línea de crédito de cada periodo de pago.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 16 de junio de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

PARAGRAFO: Se requiere a la parte demandante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, **deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2.022**, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado **-corresponde al utilizado por este para ello.**

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

MR

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602c7f55622b569ae6f04648de3ce255ca88e0aa803f858bcc8facfdc997160**

Documento generado en 09/03/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>